

Contenido

► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

Se amplía hasta el 31 de diciembre de 2015 la aplicación de subsidios para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible para uso domiciliario de los usuarios de estratos socioeconómicos 1 y 2. Resolución 186 de 2014. Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Pág. **1**

Departamento Nacional de Planeación regula la implementación de esquemas de asociación público privada para el sector de agua potable y saneamiento básico. Decreto 063 de 2015. Departamento Nacional de Planeación.

Pág. **2**

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resalta que los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas no son el instrumento por medio de cual se autoriza la realización de proyectos, obras o actividades, ni el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Concepto 8140-2-36936 de 2014. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Pág. **3**

La Superintendencia de Notariado y Registro señala que en aquellos eventos en que concurra una entidad estatal y un particular en un acto o negocio jurídico sujeto a registro, se deberá cobrar el 50% de la tarifa ordinaria que corresponde al particular. Concepto SNR2014ER041894 de 2014. Superintendencia de Notariado y Registro.

Pág. **4**

[Ver más en interior >>](#)

► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS.

Se amplía hasta el 31 de diciembre de 2015 la aplicación de subsidios para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible para uso domiciliario de los usuarios de estratos socioeconómicos 1 y 2. Resolución 186 de 2014. Comisión de Regulación de Energía y Gas.



Foto: www.puertoboyaca-boyaca.gov.co

Con observancia de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1739 de 2014, la Comisión de Regulación de Energía y Gas amplió la vigencia de la resolución CREG 186 de 2010, modificada por la resolución CREG 186 de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha en que terminará el periodo de aplicación de los subsidios al costo de

>>



<<

prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario, distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2.

Departamento Nacional de Planeación regula la implementación de esquemas de asociación público privada para el sector de agua potable y saneamiento básico.

Decreto 063 de 2015. Departamento Nacional de Planeación.

Dando aplicación a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1508 de 2012, y teniendo en cuenta que para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico existen normas especiales que regulan la vinculación de capital privado para el desarrollo de proyectos, el Departamento Nacional de Planeación, expidió el Decreto 063 de 2015, por medio del cual se reglamentan aspectos referentes a la implementación de esquemas de Asociaciones Público Privadas, aplicándose tales preceptos a las entidades estatales, inversionistas privados y prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo.



Foto: www.rfp.com.ni

En cuanto a los requisitos para la selección de los proyectos de Asociación Público Privada para el sector de agua potable y saneamiento básico, se establece que en adición a los requisitos contemplados en la Ley 1508 de 2012 y los Decretos 1467 de 2012, 301 y 1553 de 2014, el inversionista privado como requisito para la presentación de la propuesta, cuando no tenga la calidad de empresa de servicio público, deberá acreditar que ostenta un contrato con un prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, en el que conste el compromiso de realizar la operación y mantenimiento de la infraestructura por el mismo término de duración del contrato de la APP.

Tratándose de proyectos de iniciativa pública, el encargado de verificar éste requisito será la entidad estatal. Sin embargo, se aclara que el prestador de los servicios públicos domiciliarios será el encargado de la prestación del respectivo servicio, y será responsable ante la Superintendencia de Servicios Públicos por la prestación del servicio cumpliendo la normativa exigible.

Por otra parte, se determina que en los contratos de APP, se retribuirá la actividad con el derecho a la explotación económica de la infraestructura o servicio, según el tiempo y condiciones pactadas; para el efecto, en la estructuración financiera, se tendrá que diferenciar qué actividades del proyecto se retribuirán por medio de explotación económica y cuáles mediante el desembolso de recursos públicos, aclarando que el derecho a recibir los desembolsos de los recursos públicos, estará sujeto a la disponibilidad de la infraestructura y el cumplimiento de niveles de servicio y estándares de calidad –fijados en el contrato de APP– según la etapa del

>>



<<

proyecto, los cuales se reflejarán en el contrato de condiciones uniformes, celebrado entre el prestador del servicio público y los usuarios.

En relación a los requisitos para evaluar y viabilizar la estructuración de Asociaciones Público Privadas, se establece que le corresponderá al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, efectuar dichas etapas de evaluación y viabilización de proyectos del sector Agua Potable y Saneamiento Básico, que se pretendan desarrollar bajo el esquema mencionado y se financien con recursos del Presupuesto General de la Nación u otros fondos públicos de orden nacional, para lo cual cartera referida, definirá los requisitos para la presentación, viabilización y aprobación. Así mismo, recalca que cuando los proyectos requieran desembolsos de recursos públicos de las entidades territoriales, el concepto de viabilidad será emitido por la entidad competente con observancia de los criterios establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

La viabilidad de los proyectos deberá emitirse previo a su presentación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el plazo para la emisión del concepto de viabilidad no podrá superar el término de 6 meses contemplado en el artículo 16 de la Ley 1508 de 2012.

Finalmente precisa que en los proyectos de APP para el sector Agua Potable y Saneamiento Básico, se podrá solicitar el establecimiento de un área de servicio exclusivo, con observancia de la normativa aplicable vigente.

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resalta que los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas no son el instrumento por medio de cual se autoriza la realización de proyectos, obras o actividades, ni el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Concepto 8140-2-36936 de 2014. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Frente al cuestionamiento presentado por un ciudadano relacionado con el alcance de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señaló que de conformidad con el Decreto 1729 de 2002, los POMCA son el espacio para planificar, entre otros, el uso sostenible de la cuenca, a través del establecimiento de lineamientos y directrices ambientales, consideradas como determinantes ambientales de observancia por los municipios en la regulación de los usos del suelo. Sin embargo, enfatiza que los POMCA, no son el instrumento por medio del cual se autorizan o no la ejecución de proyectos, obras o actividades, ni autoriza el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, ya que tales situaciones dependen de los casos en particular y concreto.



Foto: www.lavozdelambientismo.com

>>



<<

En consonancia con lo anterior, el Ministerio resalta que le corresponderá a la autoridad ambiental competente, armonizar los Planes de Manejo Ambiental (PMA) que fueron otorgados de forma previa a la aprobación del respectivo POMCA, y a su vez, será responsabilidad de dicha autoridad ambiental, evaluar las solicitudes de autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, con observancia de las normas aplicables y lo fijado por el POMCA.

Finalmente destaca que los procesos de revisión y ajuste de los POMCAS formulados con anterioridad al Decreto 1640 de 2012, deberán seguir los lineamientos establecidos en la Guía Técnica para la Formulación de Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, expedida con la Resolución 1907 de 2013.

La Superintendencia de Notariado y Registro resalta que en aquellos eventos en que concurra una entidad estatal y un particular en un acto o negocio jurídico sujeto a registro, se deberá cobrar el 50% de la tarifa ordinaria que corresponde al particular. Concepto SNR2014ER041894 de 2014. Superintendencia de Notariado y Registro.

Ante la inquietud presentada por una Corporación Autónoma relacionada con los pagos de registro cuando en el acto jurídico concurren un particular y una entidad pública, la Superintendencia de Notariado y Registro aclaró que para realizar la inscripción de un documento sujeto a registro, se deben efectuar dos pagos, el primero correspondiente al denominado impuesto de registro, y un segundo denominado derechos de registro.

En cuanto al impuesto de registro, señaló que éste se rige por lo dispuesto en la Ley 223 de 1995, norma en la cual se determina el hecho generador, el sujeto pasivo, la causación, y la base gravable, puntualizando frente a ésta última, que en los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a dicho impuesto, en los que participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor descrito en el documento contenido del acto, valor que se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro. No obstante, advierte la Superintendencia que en referencia a la forma de liquidar el impuesto de registro debe pronunciarse la correspondiente Gobernación, al ser los departamentos los titulares del mencionado impuesto.



Foto: bogota.eregulations.org

Tratándose de los derechos de registro, indica la Superintendencia que éstos se encuentran regulado por la Resolución 0126 de 2013, en cuyo artículo 20 expresa que cuando los particulares contraten con alguna de las entidades estatales allí descritas, los particulares pagarán los derechos de registro sobre el 50% de la tarifa normal vigente; por lo tanto, concluye la entidad, resaltando que los actos o negocios jurídicos donde

>>



<<

hay intervención de un particular y una entidad estatal, deberán cancelar el 50% de la tarifa ordinaria que le corresponde al particular, ya que el pago eximido es el correspondiente al de la entidad estatal.

La Superintendencia de Notariado y Registro recuerda el procedimiento para la expedición del certificado especial para procesos de pertenencia. Concepto SNR2014ER027922 de 2014. Superintendencia de Notariado y Registro.

Como respuesta a una consulta elevada a la Superintendencia de Notariado y Registro concerniente a los requisitos necesarios para solicitar la expedición de un certificado especial de pertenencia, la referida entidad resaltó que a través de la Instrucción Administrativa 01-48 de 2001, se orientó a los Registradores de Instrumentos Públicos, frente a las peticiones de expedición de certificados especiales para procesos de pertenencia.



Foto:actualicese.com

La mencionada Instrucción Administrativa expresa que a la luz de lo dispuesto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, el Registrador deberá expedir una certificación en la que establezca, a partir de la revisión de las tarjetas de índices de propietarios o de inmuebles, junto con los demás elementos de juicio con los que cuente en el archivo de la oficina de registro o haya aportado el interesado, cuáles son los nombres de las personas que figuran como poseedor o titulares de derechos reales sobre un determinado inmueble, o que no aparece ninguno con dicha calidad.

En caso que se determine a partir de la verificación de los archivos del antiguo y el nuevo sistema de registro que el predio tiene una identidad registral, o que éste forma parte de otro de mayor extensión, así se hará constar en la certificación; la búsqueda realizada deberá comprender un periodo mínimo de 20 años.

En concordancia con lo anterior, se advierte, que para que la certificación del registrador sea congruente con la información que se encuentra en los archivos de cada dependencia, es importante que el peticionario en su solicitud exprese:

- La identificación del área y linderos del inmueble que se pretende prescribir, y si es el caso, informe si forma parte de otro predio de mayor extensión.
- Antecedentes registrales y/o catastrales.
- Nombre e identificación del presunto titular del derecho de dominio de cualquier otro derecho real, o quien sea poseedor del inmueble.

Visto lo anterior, manifiesta la Superintendencia que el procedimiento establecido para la expedición de éstos certificados, consiste en presentar una petición escrita que es radicada como solicitud de antiguo sistema, en la cual se consignan los datos que determinen o identifiquen el

>>



<<

bien inmueble, previo el pago establecido para el trámite. Lo precedente, por cuanto es necesario para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, establecer los antecedentes registrales de los bienes que se pretenden usucapiar, por cuanto de todo bien inmueble del que no se conoce titularidad alguna, se presume que es propiedad de la nación, caso en el cual los baldíos rurales le corresponde conocer al Incoder, y los baldíos urbanos son de propiedad de los Municipios.

Por tanto, la exigencia de la ley, referente a la necesidad de allegar al proceso el certificado especial para la pertenencia del bien inmueble, va dirigida a constatar que se están prescribiendo predios privados, y no bienes baldíos. Por tanto en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio, no se conforma la parte pasiva en el proceso, por estar contra personas indeterminadas, suponiéndose así, que se está frente a un bien que es propiedad de la nación.

Concluye la Superintendencia que el poseedor al iniciar el proceso para que le declaren la titularidad del bien inmueble, debe realizar un estudio que lo lleve a establecer quién fue el último propietario, incorporando todo lo recaudado junto con el escrito petitorio del certificado especial para la pertenencia, a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El Ministerio del Trabajo tiene la competencia para adelantar las investigaciones sobre el cumplimiento de los empleadores en referencia a la afiliación y pago de aportes a los sistemas de seguridad social en pensiones y riesgos laborales y aportes parafiscales. Concepto 159747 de 2014. Ministerio del Trabajo.

Ante los interrogantes planteados por un ciudadano en relación con los pagos a los sistemas de salud y pensiones que deben realizar los contratantes sobre el 40% del valor bruto del contrato, el Ministerio del Trabajo argumentó que de conformidad con la Circular 00001 de 2004, expedida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, independientemente que un contrato sea de obra, prestación de servicios, suministro, consultoría, interventoría, etc., la base de cotización para los sistemas de salud y pensiones, corresponderá al 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensualizada, advirtiendo que dando alcance a lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 19 de agosto de 2004 que declaró nulo parcialmente el inciso segundo del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, el contratante no puede retener el pago al contratista.



Foto: actualicese.com

En mismo sentido, manifestó que corresponde al contratante bajo los preceptos contenidos en la Ley 1393 de 2010, verificar la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Protección Social, ya que la celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos

>>



<<

de prestación de servicios están condicionados a la verificación de dichos pagos.

Seguidamente, expresa el Ministerio, que la Ley 1607 de 2012 al derogar el artículo 123 de la Ley 1438 de 2011, que facultaba a la UGPP para verificar el cumplimiento y/o deberes de los empleadores, en referencia al pago de las cotizaciones a la seguridad social y para la imposición de multas, se eliminó tal facultad y no fue designada a otra entidad, motivo por el cual, considera que es necesario acudir a las disposiciones que regían con anterioridad a la expedición de la Ley 1438 de 2011.

Determina el Ministerio, luego de hacer un recuento normativo, que la competencia asignada a esta cartera para adelantar las investigaciones sobre el cumplimiento de las empresas o empleadores, en materia de afiliación y pago de aportes a los sistemas de seguridad social en pensiones, riesgos laborales y aportes parafiscales, está dada desde la expedición del Código Sustantivo del Trabajo y hoy en día, por el Decreto 4108 de 2011, sin que se le haya autorizado para investigar y sancionar asuntos relacionados con el sistema general de la seguridad social en salud.

► SABÍAS QUE...

El Director del Departamento Nacional de Planeación, destacó los proyectos que podrán ejecutarse en materia de acueducto, alcantarillado y aseo, bajo el esquema de asociación público privada. Comunicado de Prensa. Enero de 2015. Departamento Nacional de Planeación.

El Director del Departamento Nacional de Planeación - Simón Gaviria-, indicó que con la expedición del Decreto 063 del 14 de enero de 2015, las asociaciones público privadas podrán aplicarse a la ejecución de proyectos de abastecimiento de agua potable, construcción, operación y mantenimiento de infraestructura de acueductos, alcantarillado y manejo de residuos sólidos; resaltó igualmente que los contratos que han presentado dificultades, podrán superarse con dicho esquema.

Finalmente señaló que el decreto contempla aspectos como la participación de inversionistas privados, ya sean empresas de servicios públicos o aquellas que tengan un contrato con la empresa de servicio público, el giro directo de los recursos del Sistema General de Participaciones al patrimonio autónomo, entre otros, puntualizando que le corresponderá al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, evaluar y viabilizar los proyectos que se pretendan ejecutar bajo la modalidad de asociación público privada.